



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2002-287

Sucesión

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora María Margarita Chiriví de Aponte, heredera reconocida en autos, se procedió a revisar el expediente y mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2005, se decretó la terminación del presente liquidatorio por desistimiento, ordenándose la cancelación de los embargos y secuestros decretados, oficios que fueron dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Girardot.

Así las cosas, el oficio N° 032 del 14 de enero de 2010 fue retirado por la señora Margarita de Aponte como consta en la página 144 del C-2, sin embargo, no fue registrado como se evidencia en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte solicitante.

Por lo anterior se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 032 de fecha 14 de enero de 2010 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, respecto de la cancelación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 307-21878.

Cumplido lo anterior, archivar nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ca2a412055a2530f5e122d806ddd8de21a5521818010deb492181b8a1a51c**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2003-058

**Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede, toda vez que mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se decretó la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en favor de DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA, sería del caso proceder con la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente, este juzgado no ha decretado ninguna medida personal a cargo del señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Por lo anterior se,

DISPONE

NO HAY LUGAR a pronunciamiento respecto al levantamiento del impedimento de la salida del país que recae sobre el señor HERNÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, toda vez que este juzgado no ha decretado dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d45954f54f53f198ece68cd37de8c8bb4e0509c69b0c5e8be28f0270ca86dd**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2011-389

Ejecutivo de alimentos

Medida cautelar

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la partes guardaron silencio frente al dictamen pericial presentado por la parte demandante, se impartirá su aprobación toda vez que el mismo cumple con los presupuestos previstos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

APROBAR el dictamen pericial presentado por la parte demandante visible en el archivo N° 001.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df966f84bccccd2a799afdaf1d997ee11a5821939a8e5577967df3f39fd4b3a5**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2013-409
Ejecutivo de alimentos**

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país y teniendo en cuenta lo manifestado por el alimentario Cristian Alejandro Guio Guio se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 4 de febrero de 2023, se advierte que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra vigente, por lo que se le advierte que deberá remitir un mensaje al correo electrónico del juzgado comunicando sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor ANTONIO GUIO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.468.835 durante el término señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3846f8365a970e832d234c4e3a20a4b478e092da755ae3d005c119d7782fb38**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2014-302

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio N° 740 de fecha 27 de octubre de 2010 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto de la cancelación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 156-128497 y remitirse a la parte interesada para que realice su trámite ante dicha entidad.

Cumplido lo anterior, archivar nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0661ccfb125e39fee5b702c8fb83218b34b5e8debd680f33bc064e161b7b9**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-167

Sucesión

Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por la Secuestre señora MARIELA DÍAZ SARMIENTO visible en el archivo 16.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, expedir la certificación solicitada por la Auxiliar de la Justicia, respecto al cargo de secuestre que ejerció en el presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d77e00633171e935084032198fe109b6721b2f07a49adb2a3f84baf0030c93**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2015-171
Sucesión
Cuaderno Tres**

En razón al informe secretarial que antecede y que los apoderados atendieron el requerimiento ordenado en el auto que antecede se,

DISPONE

CONCEDER a la Perito designada el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para la presentación del trabajo de partición que fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa8dbcdc11a89b6d325e7c4125d3d0fbc404a4fc21b01d09fd30c605dae0af**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2015-171

**Incidente de oposición al embargo y secuestro
Sucesión**

Toda vez que no se observa respuesta por parte del Alcalde Municipal de San Juan de Río seco, resulta del caso sancionar a dicha entidad, por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 13 de abril de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 247 del 22 de abril de 2021, reiterado mediante oficios números 226 del 15 de marzo de 2022 y 497 del 5 de julio de 2022, dirigidos al buzón de correo notificacionjudicial@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co, alcaldia@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co, referente a que allegara la copia de la diligencia de secuestro realizada en atención a la comisión comunicada por este despacho a través del Despacho Comisorio N° 043 del 23 de diciembre de 2019 respecto del vehículo marca RENAULT, modelo 2014, placas TSP-658 con el fin de dar trámite al incidente de oposición propuesto por el señor Luis Daniel Barrios Rodríguez como tercero.

Previamente se realizan las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco para que allegara copia de la diligencia de secuestro realizada en atención a la comisión comunicada por este despacho a través del Despacho Comisorio N° 043 del 23 de diciembre de 2019 respecto del vehículo marca RENAULT, modelo 2014, placas TSP-658 con el fin de dar trámite al incidente de oposición propuesto por el señor Luis Daniel Barrios Rodríguez como tercero.
2. La decisión antes citada fue comunicada a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco, mediante oficio civil N° 247 del 22 de abril de 2021, enviada a los correos electrónicos notificacionjudicial@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co, alcaldia@sanjuanderioseco-cundinamarca.gov.co, con confirmación de recibido.
3. Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022, al constatarse que la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

no había brindado respuesta frente a lo requerido a través del oficio N° 247 del 22 de abril de 2021, ordenó requerirlo nuevamente para que cumpliera con la orden judicial, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 226 del 15 de marzo de 2022.

4. Por último, en razón a que la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco, guardó silencio frente al segundo requerimiento, por auto del 23 de junio de 2022, se ordenó requerirlo por tercera y última vez, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 497 del 5 de julio de 2022.
5. A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento solicitado, observándose un desacato una orden judicial.

De otra parte el artículo 44 del C.G.P. contempla los poderes disciplinarios del Juez, indicando en su numeral tercero: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Además de lo anterior, es necesario recordar que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes específicamente a la vida, integridad física y alimentación equilibrada, que están siendo vulnerados con la actuación del Comandante General del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

En consecuencia, este Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las normas antes transcritas e impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Ejército Nacional.

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Alcalde Municipal de San Juan de Río seco o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriada ésta providencia, deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente al Alcalde Municipal de San Juan de Río seco Dr. Camilo Andrés Mogollón Amazo o quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Contra la presente decisión procede sólo el recurso de reposición.

QUINTO: OFICIAR al Alcalde Municipal de San Juan de Río seco o quien haga sus veces, para que en forma inmediata y urgente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, dé cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 247 del 22 de abril de 2021, reiterado mediante oficios números 226 del 15 de marzo de 2022 y 497 del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163e3bfa9dd7b98a643ef941e8312e03a967b538747dc88a7c169bf8ee2d930**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-171

**Ejecutivo de alimentos provisionales
(Sucesión)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accederá a la solicitud.

Así las cosas se,

DISPONE

SEÑALAR el día **11 DE ENERO DE 2023** a la hora de las **11:30AM** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4966d78c95f7789e51b68a69b6810b25d438340eff8562750b88574590556fc**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2015-232

**Aumento de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la Defensora de Familia del ICBF, respecto de la notificación personal del demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO se,

DISPONE

REQUERIR a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico del demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO, en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ba8adb3ae151c394c9a035590bb2407277543d311b2679ff2a9f8fa3b06a5**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016-285

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó copia de la escritura pública N° 1784 de fecha 23 de agosto de 2022 que protocoliza el acto de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo entre Edgar Esneider Parra Vega y Alcira León Sastoque ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, observa este despacho que al cumplirse con las pretensiones de la demanda, no habría lugar a continuar con el trámite de la misma, por cuanto existe una carencia actual del objeto, razón por la que daría lugar a la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los ex cónyuges EDGAR ESNEIDER PARRA VEGA y ALCIRA LEÓN SASTOQUE de común acuerdo liquidaron la sociedad patrimonial disuelta, acto que fue protocolizado mediante escritura pública N° 1784 del 23 de agosto de 2022 ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de EDGAR ESNEIDER PARRA VEGA contra ALCIRA LEÓN SASTOQUE, por carencia de objeto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856b169a9b1891db6877f3c9d5c2872debe0e0e30a05037c1bc1ddb87358bab**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2017-260
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación enviada por el Grupo de Extranjería Regional Servicios Migratorios Bogotá de fecha 9 de noviembre de 2022 visible en el archivo 010.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b445413d176c6535ab66f0086c136f0ac8669cfe524bccb00ef5a0e9ec9343c**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-169

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido en el auto que antecede, las partes de mutuo acuerdo realizaron el trabajo de partición se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) HELMUT BARACALDO NEIRA y CIRO FERNANDO NÚÑEZ.

SEGUNDO: En providencia resolver el trabajo de partición presentado por las partes y si este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7814db088a9aed10250e069417cdc94f1161d9bbec33b16c670f90ccfe48f52**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2018-169

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por los Partidores designados Doctores CIRO FERNANDO NÚÑEZ y HELMUT BARACALDO NEIR dentro de la sucesión del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.), conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 11 de septiembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado del causante JOSÉ CARLO BALLÉN (q.e.p.d.), siendo reconocida MARÍA BELÉN BALLÉN DE AVENDAÑO como heredera del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Luego mediante providencia calendada el 20 de diciembre de 2018, se reconoció a JOSÉ MISAEL BALLÉN, hijo de MARÍA ELENA BALLÉN (q.e.p.d.) y heredero por transmisión del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, el día 1° de abril de 2019, de los que se presentaron objeciones y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se dio continuación para el 30 de mayo de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos denunciados por las partes, quedando aprobados los siguientes:

“ACTIVOS

Partida Única:

Una casa de habitación ubicada en la calle 37 B Sur N° 3 B-18 Este, número 26 de la Urbanización Galvis de la ciudad de Bogotá D.C., adquirida por el señor José Carlos Ballén por compra que realizara el señor Isidro Gerena Gerena, mediante escritura pública N° 9904 del 31 de diciembre de 1963 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, registrada bajo la matrícula inmobiliaria N° 50S-40425075 con fecha 4 de abril de 1964 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Avalúo comercial: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$282'690.000,00 Mcte)

PASIVOS

Partida Única:

Mejoras realizadas en la casa de habitación ubicada en la calle 37 B Sur N° 3 B-18 Este, número 26 de la Urbanización Galvis de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a una construcción de 103.5 m² que consta de una segunda planta que cuenta con un patio de ropas descubierto y techo parcial en eternit y una tercer área con un apartamento compuesto por áreas de sala, comedor, cocina integral, tres (3) habitaciones y un (1) cuarto de estudio, patio de ropas y área de lavado con alberca al aire libre.

Avalúo comercial: CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51'750.000,00 Mcte)”

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a lo que a través de providencia calendada el 2 de julio de



2020, se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN.

Toda vez que las partes atendieron lo requerido por la DIAN, mediante auto calendado el 12 de abril de 2022, se ordenó oficiar nuevamente para los efectos establecidos en el artículo 844 del E.T., una vez obtenida respuesta positiva de parte de la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición y se ordenó correr traslado para la designación del Partidor de común acuerdo por auto del 25 de octubre de 2022.

Dentro del término de traslado los apoderados de las partes, presentaron el trabajo de partición de común acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a MARÍA BELÉN BALLÉN DE AVENDAÑO, hija del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.) y JOSÉ MISAEL BALLÉN, hijo de MARÍA ELENA BALLÉN (q.e.p.d.) y heredero por transmisión del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista



en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.),, resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, los Partidores tuvieron en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA.- Un predio urbano ubicado en la calle 36 sur N° 3 B-18 E de la ciudad de Bogotá D.C. y que por cambio de nomenclatura de hoy es calle 37B S N° 3B-18 E según certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el cual se encuentra alinderado de manera general así: POR EL NORTE: en siete metro con cincuenta centímetros (7.50 mts) de frente con la calle Uribe hoy calle treinta y seis sur (36 Sur) POR EL ORIENTE: en extensión de treinta y cinco metros (35 mts) de fondo con el mismo lote número veintiséis (26) y por el OCCIDENTE, en



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

extensión de treinta y cinco metros (35 mts) de fondo con el lote número veintiocho (28) e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40425075 y cédula catastral N° 36S-T4E14.

Este fue inmueble fue adquirido por compraventa de JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.) según escritura pública número nueve mil novecientos cuatro (9904) del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil novecientos sesenta y tres (1963) otorgada por el Notario Quinto del Círculo de Bogotá D.C.

El bien inmueble está avaluado conforme a los inventarios y avalúos legalmente aprobados en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$282'690.000,00 Mcte)

PASIVOS

PARTIDA ÚNICA.- Mejoras realizadas en el predio urbano ubicado en la calle 36 sur N° 3 B-18 E de la ciudad de Bogotá D.C. y que por cambio de nomenclatura de hoy es calle 37B S N° 3B-18 E según certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Esta partida está avaluada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51'750.000,00 Mcte)

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$282'690.000.00)**, con un pasivo de **CINCUENTA Y UN MILLONS SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51'750.000,00 Mcte)** para un total de activo líquido de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$230'940.000,00)**

Ahora bien, los Partidores procedieron a realizar la distribución y adjudicación a los legatarios de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para el heredero JOSÉ MISAEL BALLÉN, por valor de CIENTO NVENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$193'095.000,00 Mcte)



2. HIJUELA para la heredera MARÍA BELÉN BALLÉN DE AVENDAÑO, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$141'345.000,00 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 39 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por el causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 y comunicada a través del oficio civil N° 1444 de fecha 20 de septiembre de 2018. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

QUINTO: Cumplidor lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6fd364b71726218bbb2cc28ae15218ecff8d2f84bf498a3f53a6e29d577c71**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-201

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la señora Rosalba Murillo Bravo, en su calidad de demandada se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas del acta de proferimiento de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 y enviarlas al correo electrónico indicado por la solicitante.

SEGUNDO: REHACER el oficio N° 331 del 24 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y enviarlo al correo electrónico indicado por la solicitante para que realice su trámite ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2e52ab9c646b138c2f4f537b8be3cf3f0195182063c52c7d0ea236eb12a82**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-231

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante se,

DISPONE

OFICIAR a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., aclarando que de acuerdo con lo ordenado en audiencia de fecha 11 de julio de 2022, se mantiene el descuento mensual de la cuota alimentaria en favor de Dilan Sebastián Tautiva Rodríguez sobre el salario del señor FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO, identificado con la C.C. N° 11.446.706, por la suma de \$120.758,00 y una suma igual, es decir, \$120.758,00 como cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4df3a05b39e8924d111e16a9921be346d152f0fc487bdc54243397641ca3e2**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-231

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la aceptación al cargo de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, como Defensora Pública de la demandante María Fernanda Osorio Contreras y su aceptación al cargo se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría, se notifique a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria del auto de fecha 4 de octubre de 2022, para que en representación de la demandante MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ BEJARANO, inicie proceso de aumento de cuota alimentaria en contra del señor FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f200d2b725819568a4b5116e3b8e4318c1655e5ab4117fe6f86a61f53028e**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-315

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la Defensora Pública aceptó la designación como apoderada de la demandante María Fernanda Osorio Contreras para que inicie el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Mauricio Osorio López se,

DISPONE

ARCHIVAR las diligencias hasta tanto la Defensora Pública presente la demanda del ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77892c8d484a978acb537e8393a04194e2e694dfc991850bea0dd2b7fca53a19**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-061

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Ejército Nacional, está dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada, por lo anterior, se entrará a verificar que títulos judiciales que estén consignados por embargo se encuentran disponibles para ordenar su pago, como quiera que mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito, providencia que cobró total ejecutoria.

Así las cosas, será procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$7'786.007,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, identificada con la C.C. N° 74.433.995:

- Título judicial N° 409000000156781 de fecha 29/09/2022 por valor de \$309.480,00
- Título judicial N° 409000000157237 de fecha 24/10/2022 por valor de \$27.738,00
- Título judicial N° 409000000157536 de fecha 02/11/2022 por valor de \$309.480,00
- Título judicial N° 409000000157781 de fecha 18/11/2022 por valor de \$27.738,00
- Título judicial N° 409000000157940 de fecha 29/11/2022 por valor de \$309.480,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA EMILCE URRUTIA CARDOZO, ha recibido la suma de \$983.916,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb575933919ed7c11e24025bbec4ec70cd19d3d0e26b52d3f39c21fb7dc8d035**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-155

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que las demandadas DIANA MARCELA ANTOLINEZ ROMERO y LEIDY TATIANA ANTOLINEZ ROMERO como herederas determinadas del señor ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.) se notificaron por estado del auto admisorio y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta conformada por MARÍA DEL CARMEN ROMERO JIMÉNEZ y ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.), para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309928efa84f1d19e446cfd156f4f81dff98951b08c2b0c59c96119b2221c9**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyos

En razón al informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca mediante memorando N° 20220030404288421 de fecha 2022-10-27 se,

DISPONE

OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca, para que designe a un Defensor Personal como apoyo de la señora MARGARITA SÁNCHEZ, quien mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 se declaró que requería de apoyos por presentar múltiples incapacidades y retraso mental profundo, sin familia extensa, quien se encuentra en protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.

Adjuntar copia del acta de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ded5e2304873ba3857b65b298cc1cad96de1756488e3f557a15bf88df2811**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-124
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a asistir ante el ICBF Centro Zonal Facatativá, para continuar con el trámite de la demanda, pese al requerimiento ordenado mediante auto del 20 de octubre de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ... se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969267b045b401fea09dcc876ad7fe9a3180598ed96630e9dc96c4dd24c5b260**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-004

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **13 de ENERO de 2023 a la hora 8:30am**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la sociedad conyugal de **PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA** y **SANDRA MILENA GALINDO** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd46eeab4751753f4a83b2123b33e157dc911a73976ebb7a8cedcf4a336ef08**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-179

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ y CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b7f694f422ce294b0cdae8bd14a9cfa8200a1b0387a8e20142a4f8bc41ac3**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-179

**Ejecutivo de alimentos
(Divorcio)**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó memorial de subsanación, no dio cumplimiento estricto con la exigencia del auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2022.

Es de aclararle a la abogada de la parte demandante, que para ordenar la ejecución de unas sumas de dinero se debe contar con el título ejecutivo y que éste contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd281b0b1302efe113272594c1366e7de0b3c18b29fdd6597b0844a7935f043c**

Documento generado en 13/12/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-210

Despacho Comisorio N° 1561 del 26 de septiembre de 2022.

Comitente: Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.

Filiación Natural N° 2021-649 de Jaime Jesús Farfán Isturriza contra Herederos de Jaime Argumero Santivañez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accederá a la solicitud y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 DE ENERO del año 2023 a la hora de las 10:00AM** con el fin de llevar a cabo la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó JAIME ARGUMERO SANTIVAÑEZ (q.e.p.d.).

OFICIAR y elaborar el formato FUS dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD DE FACATATIVÁ, a fin de que se practique el examen de ADN el día y hora señalada por este despacho, informando que los restos mortales del señor JAIME ARGUMERO SANTIVAÑEZ (q.e.p.d.), se encuentran en la bóveda N° 14 Santa Cecilia del Cementerio Central de Facatativá, advirtiéndole también que al demandante se le concedió amparo de pobreza por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes interesadas dentro del proceso de Filiación N° 2021-649 y al Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad de Facatativá de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a0604846d4b9720fe577f96e3a6cbf39f809291f5f2a4952ae4ae08711c30**

Documento generado en 13/12/2022 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>